

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Undécima
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 -
28035
Tfno.: 914933922
37007740
N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0175268



Recurso de Apelación 110/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 1095/2015
APELANTE:: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ
APELADO:: CAIXABANK SA
PROCURADOR D./Dña. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

SENTENCIA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D. ANTONIO GARCÍA PAREDES
Dña. MARGARITA VEGA DE LA HUERGA
Dña. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS DELGADO TORTOSA

En Madrid, a once de octubre de dos mil dieciocho.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1095/2015 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Madrid a instancia de **Dña.....**, como parte apelante, representados por el Procurador Don MARIANO DE LA CUESTA HERNÁNDEZ contra **CAIXABANK SA**, como parte apelada, representada por el Procurador D. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 21/07/2017.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. ANTONIO GARCÍA PAREDES.**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 21/07/2017, cuyo fallo es del tenor siguiente:<<SE DESESTIMA la demanda formulada por DONabsolviendo a CAIXABANK de los pedimentos formulados en la demanda condenando a la parte actora al pago de las costas causadas.>>

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formulo oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Planteamiento de la apelación.

La **sentencia de primera instancia** desestimó la demanda al considerar, por un lado, que la acción de anulabilidad había caducado y, por otro, que la acción de resolución por incumplimiento no era viable al no existir pacto de recompra ni haberse probado que hubiera habido falta de información al contratar el producto.

Frente a dicha resolución los demandantes D^a interpusieron **recurso de apelación** que basaron en los siguientes motivos de impugnación: 1) Error de derecho de la sentencia al considerar que estaba caducada la acción de anulabilidad, pues con ello se distancia de lo dispuesto en el artículo 1.301 CC y de lo declarado por la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y 2) Error en la valoración de la prueba al no haberse valorado en su debida extensión el documento nº 2 del escrito de demanda consistente en un “contrato de compraventa con pacto de recompra de activos financieros negociados en mercados organizados”, que no agotó sus efectos, sino que se prolongó en el tiempo hasta la fecha de su vencimiento en fecha 14 de agosto de 2011; debiéndose tener en cuenta también la transmisión del negocio de Bankpime a Caixabank, acreditada con los documentos 23 y 24 de la demanda que los demandantes no fueron debidamente informados a la hora de su

contratación de las características y riesgos del producto contratado, que era un contrato de administración de valores.

La demandada CAIXABANK, S.A. **se opuso** a dicho recurso y solicitó la confirmación de la sentencia, aunque no estuviese de acuerdo con la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva (que no impugna) y mostrando su conformidad con los pronunciamientos de la sentencia sobre la caducidad de la acción de anulabilidad y resaltando que el producto contratado no era un producto bancario, dado que Fergo Aisa no era una entidad sometida a normativa bancaria y por tanto no le eran de aplicación las normas especiales.

Segundo.- Primer motivo de apelación. Caducidad de la acción

La apelada demandada opuso en su escrito de contestación a la demanda la caducidad de la acción de nulidad por vicio en el consentimiento al entender que estaría caducada a la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con el plazo de 4 años del artículo 1.301 del Código Civil, pues el contrato quedó consumado desde el momento de su perfección (6 de julio de 2006) y en ese momento se inició el plazo de cuatro años para ejercitar la acción de anulación, con lo que cuando se interpuso la demanda el 23 de julio de 2015 ya había caducado. La **STS de 29 de noviembre de 2017** se pronuncia también sobre esta cuestión y recuerda que: *“1.- Esta sala ha tratado la cuestión de la caducidad de las acciones de anulación por error vicio de los contratos relacionados con los productos o servicios financieros complejos y de riesgo en sentencias como las 769/2014, de 12 de enero de 2015, 376/2015, de 7 de julio, 489/2015, de 16 de septiembre, 435/2016, de 29 de junio, 718/2016, de 1 de diciembre, 728/2016, de 19 de diciembre, 734/2016, de 20 de diciembre, 11/2017, de 13 de enero, y 130/2017, de 27 de febrero entre otras. Se trata por tanto de una jurisprudencia asentada y estable. En estas sentencias, a las que nos remitimos para evitar extensas transcripciones, hemos declarado que en las relaciones contractuales complejas, como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones positivas o de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro*

evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.” Criterios que, aplicados al presente supuesto y puestos en relación con la naturaleza del contrato en cuestión, nos llevan a desestimar la excepción. La tesis que fundamenta el alegato formulado, consistente en que el contrato quedó consumado en el momento de su perfección y en ese momento se inició el plazo de cuatro años para ejercitar la acción de anulación, queda descartada, pues no se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la fecha inicial del plazo de caducidad de este tipo de acciones. Por otra parte, en cuanto al día inicial del plazo, aunque los rendimientos de los bonos dejaron de percibirse en agosto de 2009, entendemos – como ya lo ha hecho este Tribunal en otros pronunciamientos - que el apelante no pudo alcanzar la comprensión cabal y real de las características y riesgos del producto de inversión adquirido y por tanto de la existencia de su error sino, tras dejar de percibir también rendimientos en agosto de 2010, y llegado **día de su vencimiento en agosto de 2011 en que pudo constatar que no podía recuperar su importe.**

Como esta Sección 11^a AP Madrid ha tenido ocasión de manifestar en **sentencia de 24 julio de 2017 (rollo de apelación 829/16)**, “no cabe identificar necesariamente el momento en que la contratante que denuncia la nulidad haya podido alcanzar la real comprensión de las características y riesgos de la inversión con la no percepción en noviembre de 2008 del cupón correspondiente a la primera anualidad del contrato, ni con la bajada de la cotización del subyacente en el Bono autocancelable a Diciembre de 2008. Las oscilaciones en la cotización pueden ser puntuales, no han de ser necesariamente perdurables, y mucho menos definitivas, y **sólo cuando se constata una tendencia muy continuada es posible comprender la naturaleza y alcance del riesgo asumido”**.

En el presente caso, aunque los beneficios de los bonos se dejan de percibir en agosto de 2009 y se mantuviera la pérdida del valor del bono no recibiendo beneficios en agosto de 2010, **puede entenderse perfectamente que un inversor no advertido o incurso en error no diera por definitiva la consolidación del riesgo de pérdida del capital hasta que tuvo lugar el vencimiento de los bonos en agosto de 2011 constatando que no iba a recuperar su importe.**

Por ello la acción de nulidad ejercitada mediante demanda presentada el **22 de julio de 2015** no puede considerarse incurso en caducidad. Lo que determina que el motivo de recurso deba ser estimado y deba entrarse en el enjuiciamiento de si concurren o no causas para declarar nulo el contrato de compra de los bonos AISA por los demandantes. En línea

con lo que ya se dijo por este mismo Tribunal en otros pronunciamientos anteriores sobre materia similar (**SAP Sección 11ª de 14 mayo 2018 Rc.172-17 y SAP Sección 11ª de 26 septiembre 2018 Rec. 674-17**)

Tercero.- Segundo motivo de apelación. De la acción de anulabilidad por error en el consentimiento en el momento de la contratación por falta de información.

Los demandantes, como titulares de 72 Bonos AISA, con un valor nominal de 72.000 euros, adquiridos mediante órdenes de compra de 29 de julio de 2006, 14 agosto de 2006 y 6 de octubre de 2006 ejercitan acción principal de nulidad/anulabilidad del contrato por error en el consentimiento en el momento de la contratación por falta de información.

En referencia al producto bancario denominado **Bonos AISA**, nos remitimos al Documento núm. 2 de la demanda, Orden de Compra, en el cual constan las siguientes menciones:

- Descripción del Valor: Aisa 08/11 5% 80 - Efectivo: 8.000

- Fecha de vencimiento: 14/08/2011

- En su reverso consta CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RECOMPRA DE ACTIVOS FINANCIEROS NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS, y se detallan las condiciones para ello.

La rentabilidad del producto se realiza por medio de la operación financiera determinada por el Banco de España para las operaciones bancarias, según las normas del anexo 5 de la Circular de Banco de España N° 8/90 de 7 de septiembre BOE n° 226 de 20 de septiembre del 1990.

Respecto de la concurrencia de los presupuestos para exigir la **anulabilidad por vicio** en el consentimiento ejercitada con carácter principal, como las normas reguladoras del mercado de valores imponen un especial deber de información a las empresas autorizadas para actuar en ese ámbito, resulta paladino que incumbía a la entidad bancaria, conforme a las reglas de onus probandi ex artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditar que cumplió su **deber de información clara, precisa y detallada**, asegurándose de que el cliente comprendía el funcionamiento del producto y riesgos asumidos, y hacerlo en los términos que señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no puede ser de mera disponibilidad, sino de informar activamente y de manera clara, veraz y detallada sobre las características y riesgos del producto.

Y ello partiendo como premisa de que la relación jurídica existente entre el inversor y

la entidad bancaria era de asesoramiento y no de mera comercialización, pues como indica la STS de 20 de enero de 2014, en base a la STJUE de 30 de mayo de 2013 *“la cuestión de si un servicio de inversión constituye o no asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en sí, sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente”*, y esta valoración debe realizarse conforme a los criterios de las Directivas 2004/39/CE y 2006/73/CE, o sea, como *“la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros”*, y se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada por la entidad financiera a un cliente inversor *“que se presente como conveniente para el cliente o se base en consideración de sus circunstancias personales”*.

Por otra parte, como señala, entre otras, la **SAP Barcelona Sección 16 de 5 de mayo de 2016**, para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyeran en un contrato de gestión de carteras suscrito por el demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición.

Partiendo de lo indicado, los servicios prestados por la entidad bancaria al demandante, en la operación aquí analizada, han de incluirse dentro de los servicios de asesoramiento en materia de inversión, aunque no se formalizara por escrito, pues como indica la parte actora, y dicho extremo no ha sido desvirtuado por la demandada, que es a quien corresponde acreditar que se cumplieron las obligaciones que impone la legislación reguladora del sector, la suscripción de los bonos aquí analizados fue ofrecida y recomendada por personal de la entidad por la que se subrogó la aquí demandada, que le presentó el producto como conveniente para él, en base a la consideración de sus circunstancias personales, tratándose de un producto respecto del que no consta que existiera publicidad alguna a través de canales de distribución o destinada al público, de modo que solo podrán ser conocidos por la recomendación de los empleados de la entidad financiera.

Para comprobar el grado de cumplimiento de las obligaciones correspondiente a la entidad bancaria conforme al marco normativo vigente en julio de 2006, importa recordar que venía constituido por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en la versión entonces en vigor, el Real Decreto Legislativo 629/1993, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de octubre de 1995; **el hecho de que no se hubiera**

traspuesto a nuestro ordenamiento de Directiva 2006/39/CE no equivale a que no fuera exigible a las entidades bancarias el deber de informar y actuar en defensa de los intereses de sus clientes, con normas de conducta similares a las después previstas en la Ley 47/2007, de 19 de diciembre.

Así, el **artículo 79 de la Ley 24/1988**, y códigos de conducta aprobados por el Gobierno en desarrollo y el Ministerio de Economía a propósito de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, exigían que las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito y las personas o entidades que intervengan en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, se atuvieran a los principios y requisitos que el precepto señala, y que en lo ahora de interés son: *a) comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, b) desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de sus clientes como si fuesen propios, c) asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados, d) dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.*

El Anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los Mercados de Valores, regulador del código de conducta, establece en su artículo 4-1 que las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando ésta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer, señalando en su artículo 5 que estas entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes *“toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión”* y la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata...”; por su parte la Orden de 25 de octubre de 1995 exige que la información sea *“clara, concreta y de fácil comprensión.”*

La doctrina legal es contundente a la hora de insistir en relación al deber de información de las entidades financieras. Cabe citar como muestra las SSTS de 15 de septiembre de 2015, 13 de noviembre de 2015, 15 de julio de 2016, 30 de septiembre de 2016.

En la proyección de la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta al caso de autos, lo cierto es que del análisis de la documental aportada, no se permite deducir que la demandada ofreciera la información adecuada y completa sobre las características, funcionamiento, expectativas y riesgo del producto, ni que se evaluase debidamente su idoneidad para la inversión pretendida en atención a las concretas circunstancias del cliente, considerando su perfil, mayores de 65 años, minorista y sin conocimientos financieros, sin que la orden de suscripción que se acompaña como documento nº 2 de la demanda contuviera datos que permitieran identificar las características del producto y sus riesgos.

En otro orden, el defecto de información parece más evidente cuando tras denominarse el contrato celebrado de "**compraventa con pacto de recompra de activos financieros negociados**", que era lo que dotaba de carácter seguro al producto, y referir en su **condición general primera** que «1. *En la Fecha Valor, el Banco, con capacidad para actuar en el mercado en el que se negocian los activos financieros objeto del presente contrato, venderá al Titular dichos activos financieros por el precio indicado en el Efectivo de Compra y en la Fecha de Recompra. El Banco estará obligado a recomprar y el Titular a revender la totalidad de dichos activos financieros por el medio indicado en el Efectivo de recompra*», no se estipula un precio y una fecha de recompra, lo que evidencia que la orden de suscripción no cumple con los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, ni es de fácil comprensión al alcance de todo tipo de consumidor minorista.

Según se expresa en las sentencias de Pleno del TS núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014, 460/2014, de 10 de septiembre, y 769/2014 de 12 enero de 2015, el incumplimiento por las empresas que operan en los mercados de valores de los deberes de información, por sí mismo, no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes puede incidir en la apreciación del error, y más concretamente que sea esencial y excusable.

Como señala la **SAP Madrid, Sección 18, de 9 de mayo de 2017**, "*La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo que confiere especial importancia a la negociación previa y a la fase precontractual, en que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se*

perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responde a su voluntad negocial. El problema se desplaza en este estadio a elucidar si ese error es imputable a quien lo padece y no ha podido ser evitado mediante el empleo por el que lo sufrió de una diligencia media o regular, teniendo la condición de las personas, no sólo del que lo invoca, sino también de la otra parte contratante cuando el error pueda ser debido a la confianza provocada por las afirmaciones o la conducta de éste (SSTS de 6-6-1953, 27-10-1964 y 4-1-1982 , entre otras), es decir, que el error sea excusable, entendida esa excusabilidad en el sentido de inevitabilidad del mismo por parte de quien lo padeció, requisito no mencionado nominatim en el Código Civil, pero deducible de los principios de autoresponsabilidad y buena fe (art. 7 del mismo texto legal).”

La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10-9-2014 declara: *"Cuando, como ocurre en la contratación en el mercado de valores, el ordenamiento impone a una de las partes un deber de informar clara y detalladamente a la contraparte sobre las presuposiciones que constituyen la causa del contrato de productos y servicios de inversión, y le impone esa obligación con carácter previo a la celebración del contrato y con suficiente antelación, en la promoción y oferta de sus productos y servicios para que el potencial cliente puede adoptar una decisión inversora reflexiva y fundada (artículo 12 Directiva y 5 del anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de Mayo), **en tal caso la omisión de esa obligación o la facilitación de una información inexacta incompleta, poco clara o sin la anticipación suficiente determina que el error de la contraparte ha de considerarse excusable**, porque es dicha parte la que merece la protección del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento por la contraparte de la obligación de informar de forma veraz, completa, exacta, comprensible y con la necesaria antelación que impone el ordenamiento jurídico. En definitiva, lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratados y concretos riesgos asociados al mismo, que determina en el cliente que lo contrata una representación mental equivocada sobre las características esenciales del objeto del contrato, debido al incumplimiento por las empresas de inversión demandadas de los deberes de información que les impone la normativa de mercado de valores".*

En consecuencia, el incumplimiento por la entidad financiera del estándar de información sobre las características de la inversión que ofrecía a su cliente, y en concreto sobre las circunstancias determinantes del riesgo, comporta que el error del demandante sea excusable. Quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento

jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba.

Lo que precede determina la declaración de nulidad de la compra de bonos con **los efectos legales del art. 1303 del Código Civil** y por ello **con restitución por parte de la demandada del importe invertido por los actores de 72.000 euros más sus intereses legales desde la contratación**, debiendo simultáneamente el demandante reintegrar a Caixabank S.A. el importe de los **rendimientos percibidos por los bonos con sus intereses desde la fecha o fechas de su percepción**.

Finalmente, decir que, al haber sido estimada la acción principal no es necesario entrar en el enjuiciamiento de la acción subsidiariamente planteada resolución contractual por incumplimiento.

Debe, pues, estimarse el recurso y revocar parcialmente la sentencia para dar lugar a la estimación de la demanda en el sentido indicado.

Cuarto.- Costas procesales.

Por la estimación del recurso no procede hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales de esa segunda instancia (art. 398 LEC).

Mientras que las de la primera instancia deben ser impuestas a la parte demandada al haber sido desestimadas todas sus pretensiones (art.394 LEC).

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por Dña.frente a CAIXABANK SA, contra la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, debemos revocar y revocamos parcialmente la referida resolución (puesto que se mantiene la *desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva*), para en su lugar, dar lugar a la **estimación de la demanda** presentada por Dña.frente a CAIXABANK SA,

declarando la nulidad de la compra de los bonos a que se refiere la demanda con **los efectos legales del art. 1303 del Código Civil** y por ello **con restitución por parte de la demandada del importe invertido por los actores de 72.000 euros más sus intereses legales desde la contratación**, debiendo simultáneamente los demandantes reintegrar a Caixabank S.A. el importe de los **rendimientos percibidos por los bonos con sus intereses desde la fecha o fechas de su percepción**; todo ello con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada.

Y sin pronunciamiento especial en cuanto a las costas de esta segunda instancia.

La estimación del recurso determina la **devolución del depósito** constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-0110-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

